

Sumario de hoy:

**BOLETINES OFICIALES**

**CRITERIO DE LA DGT EN RELACIÓN CON LAS CUOTAS SOPORTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD**

**BOE**

Boletín Oficial del Estado de 29/03/2012 – nº 73

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

**DOUE**

Diario Oficial de la Unión Europea de 29/03/2012 [L091](#) [C092](#)

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

**DOGC**

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de 29/03/2012 – 6098

RESOLUCIÓ PRE/545/2012, de 22 de març, per la qual es dóna publicitat a l'adhesió d'alguns ens locals al Conveni marc entre l'Administració de l'Estat i l'Administració de la Generalitat de Catalunya per a la implantació d'un model integrat d'atenció al ciutadà en l'àmbit territorial de Catalunya. [\[+ veure PDF\]](#)

ACORD GOV/27/2012, de 27 de març, pel qual es fa públic l'índex de preus percebuts agraris corresponents al 2011, a efectes de l'actualització de les rendes de contractes de conreu. [\[+ veure PDF\]](#)

**BOIB**

Butlletí Oficial de les Illes Balears de 28/03/2012 - nº 45

No es publica cap norma amb transcendència econòmic - fiscal

**BOCM**

Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 28/03/2012 - nº 75

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

**DOCV**

Diari Oficial de la Comunitat Valenciana de 29/03/2012 – nº 6744

No es publica cap norma amb transcendència econòmic - fiscal

**BOPV**

Boletín Oficial del País Vasco de 29/03/2011 – 65

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

**BOC**

Boletín Oficial de Canarias de 29/03/2012- 063

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

**Consulta V1764-11 de 07/07/2011 [\[+ ver consulta completa\]](#)  
Criterio de la DGT en relación con las cuotas soportadas durante el procedimiento de liquidación de una sociedad**

**La pérdida de la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido no tendrá lugar en tanto no se cese efectivamente en la actividad correspondiente y se formule la baja en el correspondiente censo de empresarios o profesionales, estando sujeto, hasta que no se produzca dicha baja, al cumplimiento de las obligaciones formales que correspondan. No obstante, aunque se presentara el correspondiente modelo censal (036) de baja, si no se ha producido el cese efectivo no decae la obligación del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias.**

En relación con la deducibilidad de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por un empresario o profesional con posterioridad a haber presentado a la Hacienda Pública la declaración de cese en la actividad se ha pronunciado expresamente el **Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 3 de marzo de 2005, Asunto C-32/03, Fini H.** [\[+ ver Sentencia en www.curia.europa.eu\]](http://www.curia.europa.eu)

Los hechos en que se basa dicha sentencia se refieren expresamente a la continuación del derecho a deducir de los empresarios o profesionales cuando ya ha tenido lugar el cese de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituían su actividad hasta ese momento.

En particular, en los apartados 27 a 31 de la misma, el Tribunal manifiesta lo siguiente:

“27. En relación con el litigio principal, procede señalar que la obligación de Fini H de continuar pagando, hasta la finalización del plazo estipulado en el contrato de arrendamiento, la renta y los gastos conexos correspondientes al inmueble que dicha sociedad había arrendado para desarrollar una actividad de restauración, ya que dicho contrato contenía una cláusula que impedía su resolución, podría considerarse, en principio, directa e inmediatamente relacionada con la actividad de restauración.

28. En efecto, puesto que Fini H celebró el contrato de arrendamiento con el fin de poder disponer de un local que necesitaba para desarrollar su actividad de restauración y habida cuenta de que el local estuvo realmente destinado a dicha actividad, es preciso reconocer que la obligación de la sociedad de continuar pagando la renta y los demás gastos conexos tras el cese de la referida actividad se deriva directamente del ejercicio de la misma.

29. En tales circunstancias, la duración de la obligación de pagar la renta y los gastos conexos correspondientes a dicho local no tiene influencia alguna en la existencia de una actividad económica a efectos del artículo 4, apartado 1, de la Sexta Directiva, siempre y cuando ese lapso de tiempo sea estrictamente necesario para llevar a buen término las operaciones de liquidación.

30. De las consideraciones anteriores se desprende que el sujeto pasivo debe poder disfrutar del derecho a deducir el IVA soportado en el pago de la renta y de los gastos conexos del local anteriormente destinado al ejercicio de la actividad de restauración durante el período en el que ya no explotaba el restaurante, es decir, desde octubre de 1993 hasta septiembre de 1998, del mismo modo que lo hizo durante el período comprendido entre el inicio de su actividad de restauración y la fecha de cese de la misma, puesto que, a lo largo de toda la duración del arrendamiento, los locales estuvieron directa e inmediatamente relacionados con la actividad económica de dicho sujeto pasivo.

29 de marzo de 2012

31. Procede, por tanto, reconocer el derecho a deducir el IVA soportado a causa de la liquidación de un negocio siempre que su ejercicio no dé lugar a situaciones fraudulentas o abusivas”.

(...)

“35. Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que el artículo 4, apartados 1 a 3, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que procede considerar sujeto pasivo a efectos de este artículo a una persona que ha dejado de ejercer una actividad comercial, pero continúa abonando la renta y los gastos conexos del local que sirvió para ejercer dicha actividad debido a que el contrato de arrendamiento contiene una cláusula que impide resolverlo, permitiendo en consecuencia que dicha persona deduzca el IVA correspondiente a las cantidades pagadas por estos conceptos, siempre que exista una relación directa e inmediata entre los pagos realizados y la actividad comercial y se haya acreditado que no existió intención de actuar de forma fraudulenta o abusiva”.

En consecuencia con el indicado criterio, no se pierde automáticamente la condición de sujeto pasivo por el mero cese en la actividad, si como consecuencia del ejercicio de la misma se incurre posteriormente en gastos directamente relacionados con aquélla, permitiendo la deducción de las correspondientes cuotas soportadas de concurrir los restantes requisitos exigidos legalmente.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la DGT sienta el criterio siguiente:

a) La condición de sujeto pasivo a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se mantiene hasta que no se produzca el cese efectivo en el ejercicio de la actividad del empresario o profesional, el cual no se puede entender producido en tanto el sujeto pasivo, actuando como tal, continúe llevando a cabo la liquidación del patrimonio empresarial o profesional y enajenando los bienes afectos a su actividad.

b) Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas como consecuencia de gastos incurridos en el proceso de liquidación del patrimonio empresarial serán deducibles en la medida en que se cumplan las demás exigencias previstas en los artículos 92 y siguientes de la Ley 37/1992.

c) El empresario o profesional que cese en su actividad deberá presentar la correspondiente declaración censal de baja, sin perjuicio de que deba presentar las declaraciones y cumplir las obligaciones tributarias que le incumban. En consecuencia, mientras no se produzca la baja del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, el sujeto pasivo deberá cumplir con las obligaciones tributarias formales previstas en el artículo 164 de la Ley 37/1992.